

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió á este Ministerio el Capitán general de la octava Región en 14 de Febrero próximo pasado, consultando si los prófugos á quienes se releve de la penalidad en que han incurrido tienen ó no derecho á redimirse del servicio militar activo, El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 10 del mes de Junio último, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación dada por la Real orden de 11 de Mayo de 1909 (C. L. número 95)

al precepto de la ley de Reclutamiento, que prohíbe la redención á metálico de los prófugos, se entienda aplicable sólo al caso previsto en el artículo 114 de dicha ley, que es el que la expresada Real orden cita, ó sea á los prófugos aprehendidos; pero que cuando se trate de prófugos presentados espontáneamente en las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo 115 de la misma ley, puede tener lugar dicha redención si se hace dentro del plazo legal, pudiendo aplicarse, en su caso, el precepto del artículo 33 de la propia ley sobre la necesidad de acreditar los comprendidos entre las edades de quince á cuarenta años para salir del Reino que se hallan libres de responsabilidad por servicio militar, ó han constituido depósito para cubrirla, sin que pueda parar perjuicio alguno la declaración de prófugo á los que fueron objeto de ella indebidamente por circunstancias que no les sean imputables.

2.º Que á los prófugos residentes en el extranjero é incursos en la plena responsabilidad como tales que soliciten el indulto de ella; se les aplique lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Marina de 30 de Abril del año próximo pasado (Gaceta de 10 de Mayo siguiente), dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, la cual se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1911.—Luque.—Señor...

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Juan José Montero Iglesias, padre del prófugo Bernardino Montero Figueroa, en solicitud de indulto para éste, dicho Alto Cuerpo, con fecha 16 del actual, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Remitido por V. E. á informe de este Consejo, en virtud de Real orden fecha 16 de Febrero último, el adjunto expediente, resulta del mismo:

»Que habiendo sido declarado prófugo provisional, por no haberse presentado para su ingreso en la Armada, en el llamamiento parcial de 25 de Enero 1908, el inscrito del trozo de Vigo, Bernardino Montero Figueroa, su padre, Juan José Montero Iglesias, acudió á S. M. en instancia fecha 20 de Septiembre de 1909, exponiendo que sabe que su hijo se halla en Montevideo, y que, deseando que sobre él no pese ninguna responsabilidad, ni se crea que trata de eludir sus deberes para con la Patria, suplicaba se le indulte para poder regresar á España y redimirse á metálico, cosa ésta que hará el solicitante tan luego como se le ordene.

»Informada favorablemente la instancia, en vista de los precedentes, por la Comandancia General del Apostadero de Ferrol, y elevada al Ministerio, fué pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo Fiscal, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería sólo autoriza la redención por el tiempo que ordinariamente debe servirse en activo, ó sean cuatro años, mientras que los prófugos deben servir en tal situación todo el de su compromiso, es decir, los ocho años de servicio, con arreglo al artículo 69 de la misma ley, dice que la redención sólo puede alcanzarse á los primeros, y en cuanto á los demás, ó sea al recargo, como no ha recaído resolución definitiva respecto á la declaración de prófugo del interesado, y éste se halla además en el extranjero, no estando, por tanto, á disposición de las autoridades, no procedería en estricto rigor concederle el indulto solicitado; pero considerando que con el otorgamiento de tal gracia se le legalizaría su situación sin perjudicar á tercero, haciendo posible su regreso á la Patria, hoy dificultado por el temor á los rigores de la ley, y teniendo también en cuenta lo resuelto en casos análogos, de conformidad con dicho Consejo, propuso la concesión del indulto, no obstante lo cual, el expresado Cuerpo consultivo informó en sentido desfavorable, apoyándose en los fundamentos legales aducidos por el Fiscal:

»En esta situación el expediente, ha sido remitido por V. E. al Consejo de Estado en pleno para que informe, no sólo sobre el caso concreto que es objeto del expediente, sino también sobre la conveniencia de establecer un criterio fijo en esta materia por medio de una disposición de carácter general, determinando si la responsabilidad que fija el artículo 69 de la ley

de Reclutamiento y Reemplazo de marinería debe equipararse á las penas impuestas por sentencia judicial para los efectos del indulto y para la aplicación de los preceptos legales que regulan el ejercicio de esta gracia.

»Dos son, pues, las cuestiones que comprenden esta consulta, en el examen de las cuales ha de proceder el Consejo, por exigencias de lógica, en orden inverso á como se plantean, tratando primero de la general y ocupándose luego de la especial y concreta en consecuencia de aquélla.

»Sin entrar en consideraciones teóricas acerca de la naturaleza y concepto de la pena, por ser en ellas difícil sustraerse á criterios de escuela ó puntos de vista particulares, que en muchos casos no pueden tener una inmediata aplicación práctica, según requieren las resoluciones ó consultas que determinan ó inspiran los actos del Gobierno, el Consejo de Estado se ceñirá en este punto á la esfera del Derecho positivo, con arreglo al cual la pena debe considerarse como la sanción con que la Ley castiga los delitos y faltas.

»En este concepto, si bien el Código Penal, que es fundamento primordial en la materia, considera como delitos y faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la Ley, y, por consiguiente, parece que debieran reputarse penas las sanciones correspondientes á toda acción ú omisión voluntaria, cuando esas sanciones se imponen con carácter de castigo por la Ley misma, es lo cierto que el citado Código dispone en su artículo 25 que no se reputarán penas: «las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, ni las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles» (números 3.º y 4.º), siendo aún más categórico su concordante en el artículo 32 del Código Penal de la Marina de Guerra, pues preceptúa que «sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales, en virtud de procedimiento judicial, y no las que impongan las Autoridades ó Jefes de Marina, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en dicha Ley», por lo cual resulta claro que las correcciones ó castigos impuestos en virtud de disposiciones que no son propiamente penales, ó en las cuales no se hace concreta y determinada alusión á su carácter de complementarias del Derecho estrictamente positivo, sin que su aplicación tenga tampoco lugar por los Tribunales de Justicia y con sujeción á las normas de procedimiento establecidas por las correspondientes Leyes rituarías, no pueden considerarse como penas en el sentido propiamente legal de la palabra, y no les son aplicables los preceptos que respecto á las mismas se hallan establecidos por la legislación vigente.

«Aplicando las anteriores consideraciones á la sanción contenida en el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, según el cual, «los prófugos servirán precisa-

mente los ocho años de su obligación en el servicio activo», sin que tal precepto figure entre las disposiciones penales que se hallan contenidas en otro capítulo de la Ley, ni la imposición de dicho correctivo dé lugar á verdadera formación de causa, pues se ventila el caso en una sumaria información en que se resuelve, aunque no comparezca ni alegue en su defensa el interesado, es evidente que tal corrección no puede considerarse como pena, y por ello tampoco puede serle aplicable, en cuanto á su indulto, la Ley para el ejercicio de esa gracia, según lo pone de manifiesto su artículo 1.º, estableciendo que «los reos de toda clase de delitos pueden ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquélla hubiesen incurrido»; de donde se deduce que sólo se refiere á delitos y sus penas, pero no á hechos que, aun cuando tengan su sanción en las leyes, carecen de aquella calificación.

»No debe, por tanto, considerarse como requisitos indispensables la existencia de sentencia firme, ni el hallarse los condenados á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, que en concepto de previos, y con escasas exenciones, exige la ley para el ejercicio del indulto.

»Esto no quiere decir, sin embargo, que la concesión del perdón á los prófugos no haya de hacerse con criterio fijo (dentro de la natural amplitud que á éste impone el carácter graciable de tal concesión), dado que se refiere al incumplimiento de un deber que es base de la existencia autónoma de la Patria, y, por tanto, cabe considerar como ineludible para sus hijos, cual es la del servicio en los Ejércitos de mar y tierra. La lenidad en este punto pudiera ser altamente perjudicial, y de aquí que para conceder dicho perdón crea el Consejo que debieran exigirse determinados requisitos, los cuales pudieran ser los siguientes:

»En primer término, debería justificarse la razón ó causas de la falta de cumplimiento del deber de que se trata, evidenciando en lo posible haber sido producida por circunstancias especiales concurrentes en cada caso, y no por voluntaria y deliberada omisión, pues de otra suerte no habría el necesario estímulo para el cumplimiento normal, pudiendo subsanarse éste fácilmente con la mera alegación de cualquier motivo cuando al interesado conviniese.

»Después, y con el fin de procurar al Estado el resarcimiento de la falta cometida en su servicio, debiera exigirse que, poniéndose el interesado á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente, contrajese el compromiso, ya de prestar su servicio por el tiempo normal á que venía obligado, ó bien redimirse inmediatamente á metálico, pues sin esto vendrían á resultar de peor condición los que cumplieron sus deberes en este respecto, que aquellos que los eludieron.

»Por último, y como garantía de procedimiento, cabría establecer también la audiencia en el expediente respectivo de indulto, como ahora

se viene haciendo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las causas alegadas y seguridades de cumplimiento ofrecidas.

»Pasando á tratar ahora del caso particular objeto de este expediente, y en vista de lo que antecede, no ha de hacer el Consejo largas consideraciones sobre el mismo. Las circunstancias de no existir sentencia firme ni estar el interesado á disposición de la autoridad, que son los motivos en que se fundamenta el informe desfavorable del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no las considera el que ahora informa como indispensables por las razones aducidas antes, como no lo han sido en casos anteriores, resueltos en sentido favorable á la concesión, en condiciones análogas y de acuerdo con lo consultado por el primero de dichos Consejos (Reales órdenes de 30 de Junio, 30 de Julio, 26 de Agosto, 4 y 11 de Septiembre de 1909 y otras anteriores). Si á esto se une el ofrecimiento solemne hecho por el solicitante de redimir á metálico á su hijo, con lo cual quedaría satisfecho el perjuicio material sufrido por el Estado, y que la razón de la no comparecencia del hoy prófugo se debe á su ausencia de España en tiempo muy anterior á su llamamiento, sin que conste que lo fuese por eludir el servicio, todo ello induce al Consejo á emitir una opinión favorable á la concesión de la gracia solicitada, aunque con la reserva de subordinar ésta al cumplimiento de la oferta de redención aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

1.º Que no siendo aplicable en estricto derecho la Ley para el ejercicio de la gracia de indulto al de los prófugos, pero conviniendo unificar el criterio que deba seguirse en su concesión, debiera dictarse por el Ministerio del digno cargo de V. E., en lo que al mismo se refiere, una disposición estableciendo que para que pudiese tener lugar dicho indulto, serían requisitos indispensables:

A) La alegación de causa justificada de no haber comparecido al llamamiento para incorporarse al servicio, poniéndose á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente á su residencia, y contrayendo ante éstos compromiso de prestar servicio por el plazo normal ó de redimirse á metálico, asegurando este compromiso con la garantía que se juzgue conveniente por ese Ministerio.

B) La audiencia respecto á los anteriores requisitos en cada expediente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en todo caso subordinada la concesión de la gracia al cumplimiento de los expresados requisitos.

Y 2.º Que respecto al caso del prófugo Bernardino Montero Figueroa, puede V. E. acceder á lo solicitado, concediéndosele el indulto, subordinado al hecho de que sea redimido inmediatamente del servicio activo de la Armada.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha te-

nido á bien resolver se observen con carácter general los requisitos que en él se proponen para la concesión de indulto á los prófugos, y que se acceda á lo solicitado por el padre del inscrito Bernardino Montero Figueroa, indultando á éste de la penalidad que pudiera corresponderle como prófugo, y autorizándole para redimir á metálico el tiempo de su campaña ordinaria; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo que V. E. le designe, quedará sin efecto la concesión de la gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1910.—Arias de Miranda.—Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.

(Gaceta 15 Julio 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección de Sanidad del Campo.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 4 del presente mes, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, y adscrita á la Dirección de su digno cargo, la Inspección general de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado los trabajos é informaciones á ella encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con el fin de que se la faciliten los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su misión inspectora, se dicten por V. S. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias los preceptos de los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, reproduciendo en ellas la adjunta relación.

Lo que traslado á V. S. al objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia los artículos y nota que se detallan en la siguiente relación.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central, á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funciona-

rios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, etc, facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Relación que se cita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

INSPECCIÓN DE SANIDAD DEL CAMPO

Jefe, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sánchez (nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1910).

Inspectores agregados.

D. Francisco Masip y D. Vicente Jimeno (nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Ingenieros asesores.

D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes, y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911).

Inspecciones.

Región de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

D. Juan Veranes Estrella (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional, de la Moncloa (Madrid).

—Región de la Mancha, que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete.

D. Francisco Morayta (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real.

—Región de Extremadura, que comprende las provincias de Cáceres y Badajoz.

D. Darío Cañizal Loscos (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz.

—Región de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Segovia, Burgos, Soria y Valladolid.

D. Eduardo García del Real (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Valladolid.

—Región de Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

D. Luis Cerezo Sáinz (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Zaragoza.

—Región Leonesa, que comprende las provincias de León, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia.

D. Arturo Bustamante (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia.

—Región de Asturias y Galicia, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

D. Tomás Gil de San Lorenzo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de la Coruña.

—Región de Navarra y Vascongadas, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

D. Manuel Naranjo Rute (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Pamplona.

—Región de Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Barcelona.

—Región de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

D. Idefonso González Colmenares (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Burjasot (Valencia).

—Región de Andalucía oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

D. Bonifacio de la Cuadra (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Jaén.

—Región de Andalucía occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

D. Rodolfo D. Angolo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja provincial de Alfonso XIII, de Sevilla.

—Región de Baleares, que comprende las de Baleares.

D. Angel Brutón (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Palma de Mallorca.

—Región de Canarias, que comprende las de Canarias.

D. José Selma Ballester (nombrado el 29 de Abril de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Santa Cruz de Tenerife.

(Esta relación ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5 del mes corriente).

Lo que se hace público en cumplimiento de la disposición transcrita, para conocimiento general.

Zaragoza 19 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º — **Buscas.**

CIRCULAR

El Alcalde de Calatayud me da conocimiento de haberse fugado de la casa paterna el joven Bonifacio Maluenda El Royo, hijo de Melchor y Estanislada, de las señas que se indican. Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que de la mía dependan, la busca y detención de dicho joven, poniéndolo á disposición de aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Señas que se indican.—Edad diecinueve años, estatura regular, ojos garzos y algo húmedos, color bajo, pelo castaño; viste traje blanco de hilo, camisa de color, alpargatas negras y tiene una cicatriz en la frente.

Zaragoza 18 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'79
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'31
Idem de vino.....	0'25
Kilogramo de carne.....	2
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza treinta de Junio de mil novecientos once. — El Vicepresidente, José Sancho

Arroyo.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 18 del próximo mes de Septiembre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes y amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 18 de Julio de 1911.—J. Juncosa.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cuadro núm. 17. — Sepulturas de medianos y adultos inhumados gratis: De la núm. 2.655 á la 2.657; de la 2.763 á la 2.773; de la 2.817 á la 2.831; de la 2.873 á la 2.889; de la 2.935 á la 2.947; de la 2.991 á la 3.005; de la 3.051 á la 3.063; de la 3.109 á la 3.321; de la 3.165 á la 3.179; de la 3.25 á la 3.239; de la 3.283 á la 3.295; de la 3.335 á la 3.347; de la 3.373 á la 3.393; de la 3.431 á la 3.439; de la 3.469 á la 3.477 y de la 3.507 á la 3.513, cedidas del 12 de Noviembre de 1905 al 12 de Agosto de 1906.

Sepulturas de párvulos. — Cuadros 2 y 4: De la núm. 3.062 á la 3.564, cedidas del 24 de Marzo al 25 de Julio de 1906.

Sepulturas de adultos. — Cuadros núms. 11, 13 y 15: De la núm. 2.669 á la 3.531, cedidas del 6 de Junio al 26 de Julio de 1906.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día cinco del mes de Agosto próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con el objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada, paja para pienso, sal, carbón cok para hornos, carbón cok para cocinas, carbón de hulla, carbón vegetal, leña y petróleo con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este establecimiento estarán de manifiesto

todos los días laborables; de nueve á trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 17 de Julio de 1911.—El Jefe del Detall accidental, Eulogio Mart Gardiola.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 28 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

SECCION SEXTA

El Frago.

Debiendo proveerse desde el día 30 de Septiembre próximo las plazas de Médico titular de este pueblo, dotada con la Beneficencia municipal y dos mil pesetas anuales que vienen á producir las igualas de los vecinos; la de Practicante, con veinte cahices de trigo, y la de Veterinario, con treinta y dos cahices, también de trigo, los derechos de inspección de carnes y el herraje; se anuncia en este periódico oficial para que los solicitantes puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 15 de Agosto del año actual.

El Frago 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Angel Palacio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALMOLDA LOREN, Juan Francisco; de diez y ocho años, soltero, hornero, hijo de Juan y de Manuela, natural de Zaragoza, domiciliado en la misma, Cereros, 3, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para recibirle declaración indagatoria y práctica de otras diligencias acordadas en la causa seguida contra el mismo por el delito de estafa.

CATALÁN ACEBEDO, Melchor; de treinta y siete años, soltero, pordiosero, hijo de Cayetano y de Teodora, natural de Montalbán (Torrijos), domiciliado últimamente en Zaragoza, San Pablo, ciento diez y seis; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, para constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones.

DESCONOCIDO, de unos veintiocho años de edad, de estatura regular, barba cerrada, pelo algo rubio, regular de carnes, que decía llamarse Miguel y ser soltero, ignorándose sus apellidos, los nombres de sus padres y los pueblos de su naturaleza y veindad, sabe leer y escribir; vestía gorra y pantalón oscuros, chaqueta

blanca, pelliza azul, todo en bastante mal estado, y alpargatas de las llamadas catalanas; estaba dedicado á ir por las ferias con espectáculos, á la lidia y á trabajar en cinematógrafos, habiendo ido también en compañía de unos murguistas, y últimamente como criado de José Victoriano Pinter, dedicado á la venta en ambulancia y rifa de objetos, creyéndose si será de Albaida y que tiene familia en Valencia, donde se le conocía por el apodo de *Fabrilo* ó *Fabrilillo*, y cuando iba á dicha capital paraba en la calle de Gracia, ignorándose el número de la casa y los nombres y demás circunstancias de los domiciliados en ella; marchó de Vall de Lleó en la noche del veintiocho al veintinueve de Abril último llevándose treinta pesetas en calderilla, doce relojes de níquel grabados, seis lisos, uno extraplano con la esfera dorada y esmaltada y cinco cajitas de cartón, cada una de ellas con doce boquillas de color ámbar para fumar cigarrillos, todo ello de la pertenencia del José Victoriano, y escribió desde Castellón en el mismo día veintinueve participando que en el Grao de dicha ciudad embarcaba en el vapor marchándose á Barcelona; y procesado por hurto doméstico; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Nules, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración y constituirle en prisión provisional sin fianza.

DESCONOCIDOS parientes de un hombre de veinticinco á treinta años, de estatura regular, barba afeitada, pelo rubio, ojos azules, nariz achatada, boca regular, que vestía americana de lana, chaleco de pana roya, pantalón de hilo á cuadros blancos y negros, alpargatas negras, camisa de color y gorra con visera blanca, cuyo domicilio de aquéllos se ignora; comparecerán, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en la causa que se instruye por muerte de aquél á consecuencia de haber sido arrollado por el tren rápido descendente del día doce del actual en el kilómetro doscientos cincuenta y uno de la línea férrea de Madrid á Zaragoza.

JUNCOSA RULL, Zacarías; hijo de José y de Dolores, natural de Falset, Ayuntamiento de ídem, provincia de Tarragona, avecindado en Falset, nació en cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estatura un metro seiscientos treinta y un milímetros, de oficio labrador y estado soltero; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante el segundo Teniente Juez instructor D. Francisco Lara Gómez, del regimiento infantería Ceriñola, número cuarenta y dos, en Cabrerizas Altas (Melilla) y á mi disposición, para responder á los cargos que resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado.

Nador siete de Julio de mil novecientos once.—El segundo Teniente Juez instructor, Francisco Lara Gómez.

PELEGRÍN RUESTA, Antonio; natural de Undués de Lerda, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, estatura regular, ojos negros, su mirada un poco atravesada, nariz regular, teniendo debajo de ella en el lado izquierdo una berruga negra, boca regular, color verdinegro, barba poblada, y viste pantalón de tela blanquinosa, chaleco de ídem, blusa negra y alpargata blanca cerrada; domiciliado últimamente en Undués de Lerda; procesado por el delito de robo de un cordero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sos en término de diez días, con objeto de prestar declaración indagatoria en dicha causa.

REPOLLÉS RUMÓN, Mariano (a) *Lechero*; hijo de Marcelo y Ciriaca, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de infantería del Infante, Comandante D. Ricardo Segura Brieva, residente en Zaragoza, calle del Azoque, núms. 70 y 72, principal, para notificarle la sentencia dictada en causa instruída por el delito de insulto de palabra á fuerza armada.

Zaragoza 19 de Julio de 1911.—El Comandante Juez instructor, Ricardo Segura.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Agreda.

D. Tristán Alvarez y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que el día 8 de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tabuena la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados á Santos Aznar, por haber sido declarado responsable de los bienes semovientes en el mismo depositados, en causa que se siguió por robo contra Nicolás Oso y otro; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del comprador.

Dado en Agreda á diez y ocho de Julio de mil novecientos once.—Tristán Alvarez.—Por su mandado, Vicente de la Mata.

Bienes que se subastan, sitos en Tabuena.

Un campo, cerrado, sito en las partidas del Batudo: tasado en cien pesetas.

Otro campo, cerrado, sito en las partidas de Vacarizas: tasado en cuatrocientas pesetas.

Un huerto, sito en las mismas partidas: tasado en trescientas pesetas.

Una viña, sita en la partida de Maridiego: tasada en doscientas pesetas.

PARTE NO OFICIAL

A los Sres. Alcaldes y labradores.

Veterinario con grandes prestigios en la profesión y veinte años de práctica desea colocarse en partido próximo á Zaragoza, para la educación de sus hijos. Dirigirse á Justo Trigo, calle de San Miguel, núm. 2, Teruel.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI. 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica) ..	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo) ..	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica)	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica)	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica)	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo) ..	0'25
Reglamento de Sanidad exterior	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto	1,00
Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados	

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de 5 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO